

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/3^aS/09/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE
IXTLA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/3^aS/09/2017, promovido por [REDACTED] en contra de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y ÓTROS.**

GLOSARIO

<i>Acto impugnado</i>	La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha primero de diciembre del año dos mil diez.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<i>Ley de la materia</i>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<i>Actor o demandante</i>	[REDACTED]
<i>Autoridad responsable demandada</i>	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

Tribunal u órgano Tribunal de Justicia
jurisdiccional Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por auto de seis de enero de dos mil diecisiete, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO AGROPECUARIO Y PATRIMONIO MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, BIENESTAR SOCIAL Y TURISMO, REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, DESARROLLO ECONÓMICO Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS, REGIDOR DE ASUNTOS INDÍGENAS, PATRIMONIO CULTURAL, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, REGIDOR DE EDUCACIÓN, DERECHOS HUMANOS Y PLANEACIÓN URBANA, REGIDOR DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, EQUIDAD E IGUALDAD DE GÉNERO, VINCULACIÓN SOCIAL, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "A).- *La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha primero de diciembre del año dos mil diez...*" (sic), estableciendo como pretensiones; "...que el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, se sirva emitir el acuerdo correspondiente aprobando... el pago de mi pensión por invalidez a razón del 100% del último Salario que percibí como policía municipal, cantidad que deberá ascender a \$9,694.6 (Nueve mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 MN) de manera mensual... se realice el pago de dicha pensión, así como de las asignaciones, aumentos y aguinaldos o compensación de fin de año, desde el treinta de diciembre del año dos mil diez, fecha en que cause baja de mi servicio como policía municipal... me sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado... me sea realizado el pago de la prima de antigüedad... me sea realizado el pago de mil noventa y cinco días



de salario general ordinario derivado de la indemnización a la que tengo derecho con motivo de la incapacidad permanente total padezco derivado del riesgo de trabajo que sufrí en el ejercicio de mis funciones como policía municipal adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública, Transito, Protección Civil y ERUM Municipal del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

SEGUNDO.- Emplazados que fueron, por auto de uno de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL y [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL y representante de los intereses del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos y Cabildo Municipal, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con dicho escrito se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

TERCERO.- En auto de ocho de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo al representante procesal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de uno de febrero del año en curso, en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

CUARTO.- En auto de ocho de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo al representante procesal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de uno de febrero del año en curso, en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

QUINTO.- En auto del veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 80 de la Ley de Justicia

TJA/3ªS/09/2017

Administrativa, en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SEXTO.- Previa certificación, por auto de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se hizo constar que las autoridades demandadas, no ofertaron medio probatorio dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; por otra parte, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofertadas por la parte actora, admitiendo y desechando las que así procedieron, **requiriendo a las demandadas la remisión de las documentales** consistentes en, original o copia certificada las documentales consistentes en acta de nacimiento del actor [REDACTED] dictamen médico de incapacidad permanente total y expediente clínico expedido por el Hospital General de Cuernavaca, Morelos Dr. [REDACTED], hoja de servicios y carta de certificación del salario, documentales que se advierte de autos, **fueron adjuntas por el hoy actor a los escritos de fechas uno de diciembre de dos mil diez y dos de marzo de dos mil once**, ambos presentados ante el Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, o manifiesten la imposibilidad jurídica o material para hacerlo; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SÉPTIMO.- En auto de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se declara precluido el derecho las autoridades demandadas, respecto de la vista ordenada por auto de veintidós de marzo del dos mil diecisiete, con relación a las documentales exhibidas por la parte actora.

OCTAVA.- El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se requiere de nueva cuenta a las autoridades demandadas, para que presenten ante la Sala instructora las documentales requeridas por auto de veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

NOVENA.- Es así como en auto de siete de julio del dos mil diecisiete, se tiene al delegado procesal de las autoridades demandadas, haciendo del conocimiento en autos que **se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento al requerimiento hecho en autos**, exhibiendo oficio DRH/0526/2017, en el cual el titular de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, informa a la Directora de Asesoría Jurídica del mismo Municipio, **que en los archivos de esa**

Dirección, no se encontró expediente alguno a nombre de

DECIMA.- El diecinueve de julio del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora los ofrece por escrito y las demandadas no los ofrecen los alegatos por escrito; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia.

UNDÉCIMA.- Con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio TJA/SGA/3127/2017, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, notificando que, este cuerpo colegiado en la sesión ordinaria número cuarenta y dos celebrada el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se ordenó turnar los presentes autos al Magistrado de la Cuarta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, para la formulación de un nuevo proyecto adoptando la postura mayoritaria, para dictar una nueva resolución, la cual hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de la omisión de una autoridad municipal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción V²,

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

² V. De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL ACTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, de la integridad de la demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, el acto reclamado se hizo consistir en:

El otorgamiento de la pensión por invalidez a favor de [REDACTED], a razón del cien por ciento del último salario percibido por el inconforme como Policía Municipal en el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

III.- EXISTENCIA DEL ACTO

En relación con existencia del acto reclamado, la misma será analizada en cuanto se estudie el fondo en el presente asunto.

IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL y representante de los intereses del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos y Cabildo Municipal, al producir contestación a la demanda incoada en su contra en su escrito de contestación, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se*

promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley, aduciendo que la presentación de la demanda resulta extemporánea.

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas.

Esto es así, toda vez que [REDACTED] reclama en la presente instancia precisamente el otorgamiento de la pensión por invalidez a su favor a razón del cien por ciento del último salario percibido por su parte en su carácter de Policía Municipal en el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, pues como se desprende del escrito inicial de demanda la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento del acto reclamado el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, cuando se presentó en las oficinas del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a fin de conocer el estado de su trámite de pensión por invalidez solicitado, siendo informado en la Dirección General Jurídica Municipal, que el procedimiento del otorgamiento de pensión estaba suspendido, ya que su expediente se encontraba extraviado, por lo que la demanda fue presentada de manera oportuna³.

Una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V. RAZONES POR LAS QUE SE IMPUGNA EL ACTO.

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se encuentran visibles a fojas quince y dieciséis del sumario, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El enjuiciante aduce sustancialmente como agravios que las autoridades demandadas violentan su derecho a percibir la pensión por invalidez solicitada, cuando las lesiones que presenta y que originan la incapacidad física permanente total que sufre, fueron consecuencia de la prestación de su servicio, y la referida pensión fue solicitada acompañando desde el año dos mil diez, acompañando los documentos que justificaban el otorgamiento de la misma, lo que violenta los derechos humanos consagrados en la

³ Quince de diciembre de dos mil dieciséis.

Constitución Federal, ya que no existen razones ni fundamentos legales que le impidan al Ayuntamiento Municipal, pronunciarse respecto de lo solicitado, aun y cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió a su favor la facultad de dictaminar las pensiones solicitadas por sus trabajadores, circunstancia que ha venido aconteciendo desde esa temporalidad.

VI. ANTECEDENTES DEL CASO.

Previamente al análisis de fondo y para una mejor comprensión del presente asunto, se tiene que el ahora inconforme narró sustancialmente en los hechos de su demanda que,

El uno de enero del año dos mil, causó alta en el cuerpo de seguridad pública municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, que el veintiuno de octubre de dos mil seis, durante el desempeño de sus funciones como policía preventivo, se le ordenó llevar y entregar diversa documentación al Delegado Municipal de la comunidad de Xoxocotla, Morelos, por lo que al momento de descender del transporte público que lo llevo a la referida comunidad, fue arrollado por un automóvil sobre la carretera federal Alpuyecá-Jojutla en el kilómetro cinco, que como consecuencia de tal percance y al no estar inscrito por parte del Municipio referido a algún Instituto de Seguridad Social, fue hospitalizado en el Hospital General de Cuernavaca "Dr. José G. Parres", por once días, siendo primeramente diagnosticado con traumatismo craneo encefálico, egresando del referido nosocomio el dos de noviembre de dos mil seis, presentando como consecuencia de tal accidente, ceguera total del ojo derecho, fractura de cráneo, fractura nasal, de conformidad con el dictamen médico emitido por el citado Hospital General, el cual determinó su incapacidad permanente total para desempeñarse como policía preventivo, al fijar un grado de invalidez del cien por ciento, estando incapacitado por más de seis meses para desarrollar cualquier tipo de actividad laboral, lapso en el cual le fue cubierto su salario de manera puntual.

El siete de julio de dos mil siete, reingresó a prestar sus servicios para el mencionado Municipio, siendo comisionado como

policía preventivo en la comunidad de Xoxocotla, Morelos, realizando únicamente actividades administrativas, en atención a las secuelas físicas derivadas del accidente sufrido; sin embargo, a mediados del año dos mil ocho al encontrarse laborando, el actor sufrió una crisis de epilepsia, siendo trasladado al Hospital General de Cuernavaca "Dr. José G. Parres", en donde le practicaron diversos exámenes médicos.

El uno de diciembre de dos mil diez, presentó ante el Ayuntamiento Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, la solicitud del otorgamiento de la pensión por invalidez a razón del cien por ciento del último Salario percibido como Policía Preventivo adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública, Transito, Protección Civil y ERUM Municipal del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, el pago de la prima de antigüedad, el pago de mil noventa y cinco días de salario general ordinario derivado de la indemnización, con motivo de la incapacidad permanente total padecida, derivado del riesgo de trabajo que sufrió en el ejercicio de sus funciones como Policía Preventivo, así como su afiliación en el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, anexando la documentación correspondiente.

El treinta de diciembre de dos mil diez, fue dado de baja del servicio policial, por no acreditar los exámenes de control de confianza, aun cuando exhibió ante la autoridad municipal, el dictamen médico que justificaba su condición física y haber solicitado el otorgamiento de la pensión por invalidez, desde el día primero de ese mes y año.

El ocho de diciembre de dos mil diez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las Controversias Constitucionales 92/2008 y 171/2008, promovidas por el Municipio de Puente Ixtla, Morelos, en contra del Congreso del Estado de Morelos y otros, declarándose la invalidez de los artículos 24 fracción XV, 56 y 57 último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, suprimiendo la facultad del Congreso del Estado de Morelos, para determinar por Decreto, el otorgamiento de pensiones a favor de trabajadores del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, por lo que el mencionado Congreso Estatal dejó de conocer de las mismas y consecuentemente el Ayuntamiento ahora demandado comenzó a dictaminar las pensiones solicitadas por sus trabajadores.

TJA/3ªS/09/2017

El dos de marzo de dos mil once, presentó de nueva cuenta ante el Ayuntamiento Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, la solicitud del otorgamiento de la pensión por invalidez a razón del cien por ciento del último Salario percibido como Policía Preventivo adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública, Transito, Protección Civil y ERUM Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, el pago de la prima de antigüedad, el pago de mil noventa y cinco días de salario general ordinario derivado de la indemnización, con motivo de la incapacidad permanente total padecida, derivado del riesgo de trabajo que sufrió en el ejercicio de sus funciones como Policía Preventivo, así como su afiliación en el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, anexando la documentación correspondiente.

El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se presentó en las oficinas del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a fin de conocer el estado de su trámite de pensión, siendo informado en la Dirección General Jurídica que el procedimiento del otorgamiento de pensión estaba suspendido, ya que su expediente se encontraba extraviado.

Manifestaciones de las que se desprende que el uno de enero del año dos mil, causo alta en el cuerpo de seguridad pública municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, que el veintiuno de octubre de dos mil seis, durante el desempeño de sus funciones como policía preventivo, sufrió un accidente de trabajo, por lo que fue hospitalizado en el Hospital General de Cuernavaca "Dr. José G. Parres", dado de alta el dos de noviembre de dos mil seis, presentando como consecuencia de tal accidente, ceguera total del ojo derecho, fractura de cráneo, fractura nasal, que le fue expedida por el citado Hospital General, incapacidad permanente total fijando un grado de invalidez del cien por ciento, que el siete de julio de dos mil siete, reingresó a prestar sus servicios, realizando únicamente actividades administrativas, que a mediados del año dos mil ocho al encontrarse laborando, el actor sufrió una crisis de epilepsia, que el uno de diciembre de dos mil diez, presentó ante el Ayuntamiento Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, la solicitud del otorgamiento de la pensión por invalidez a razón del cien por ciento del último Salario percibido como Policía Preventivo adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública, Transito, Protección Civil y ERUM Municipal del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, el pago de la prima de antigüedad, el pago de mil noventa y cinco días de salario

general ordinario derivado de la indemnización, con motivo de la incapacidad permanente total padecida, derivado del riesgo de trabajo que sufrió en el ejercicio de sus funciones como Policía Preventivo, así como su afiliación en el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, anexando la documentación correspondiente.

Que como resultado de las Controversias Constitucionales 92/2008 y 171/2008, promovidas por el Municipio de Puente Ixtla, Morelos, en contra del Congreso del Estado de Morelos y otros, declarándose la invalidez de los artículos 24 fracción XV, 56 y 57 último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, suprimiendo la facultad del Congreso del Estado de Morelos, para determinar por Decreto, el otorgamiento de pensiones a favor de trabajadores del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, por lo que el mencionado Congreso Estatal dejó de conocer de las mismas y consecuentemente el Ayuntamiento ahora demandado comenzó a dictaminar las pensiones solicitadas por sus trabajadores, por lo que el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se presentó en las oficinas la Dirección General Jurídica que el procedimiento del otorgamiento de pensión estaba suspendido, ya que su expediente se encontraba extraviado.

En relación con lo anterior, las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda entablada en su contra adujeron que;

Lo señalado por el actor carece de certeza y veracidad, sin que exista una justificación escrita que acredite lo aseverado por el quejoso, cuando este solo menciona que sufrió un accidente por riesgo de trabajo, sin que haya constancia emitida por autoridad medica competente de la que se desprenda el dictamen de incapacidad permanente, pues la constancia que menciona fue expedida por el Hospital General de Cuernavaca, Morelos "Dr. José G. Parres", no es suficiente, ya que tal unidad médica no es competente para tal efecto, debiendo hacer notar que si el quejoso regreso a laborar al haberse recuperado de sus lesiones, la declaración de invalidez permanente emitida por la citada unidad médica queda sin efectos.

La baja del quejoso en el servicio policiaco aconteció porque el mismo se negó a presentar los exámenes de control de confianza

TJA/3ªS/09/2017

sin justificación aparente, por lo que le fue instaurado el procedimiento administrativo número 16/2010, en el cual se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que éste pudo alegar y defenderse de las omisiones imputadas.

Las solicitudes de otorgamiento de pensión por invalidez presentadas el uno de diciembre del año dos mil diez y el dos de marzo del año dos mil once, devienen extemporáneas, ya que la acción del actor para solicitar la misma prescribió en términos del artículo 224 de la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, aplicable al caso, en términos de lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, pues este dispositivo señala que prescriben en dos años las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública, para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos del servicio prestado, siendo que el plazo contará desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad y que en su numeral 200 establece que las acciones derivadas de la relación administrativas del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa ley prescribirán en noventa días naturales, resultando improcedentes las pretensiones que hace valer, sin que al efecto hayan sido exhibidas por el actor, las constancias necesarias, emitidas por autoridades competentes que sirven de sustento para acreditar su acción.

Declaraciones de las que se desprende que la solicitud de otorgamiento de pensión por invalidez presentada el uno de diciembre del año dos mil diez, deviene extemporánea, ya que la acción del actor para solicitar la misma prescribió en términos del artículo 224 de la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, aplicable al caso, en términos de lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, pues este dispositivo señala que prescriben en dos años las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública, para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos del servicio prestado, siendo que el plazo contará desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad y que en su numeral 200 establece que las acciones derivadas de la relación administrativas del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa ley prescribirán en noventa días naturales, resultando improcedentes las pretensiones que hace valer, sin que al efecto hayan sido exhibidas

las constancias necesarias, emitidas por autoridades competentes que sirven de sustento para acreditar su acción.

VII. ANÁLISIS DE FONDO

Es **fundado** lo argumentado por la parte actora, en el sentido de que de las autoridades demandadas violentan su derecho a percibir la pensión por invalidez solicitada, cuando las lesiones que presenta y que originan la incapacidad física permanente total que sufre, fueron consecuencia de la prestación de su servicio, y la referida pensión fue solicitada acompañando los documentos que justificaban el otorgamiento de la misma, lo que violenta los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, ya que no existen razones ni fundamentos legales que le impidan al Ayuntamiento Municipal, pronunciarse respecto de lo solicitado, aun y cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió a su favor la facultad de dictaminar las pensiones solicitadas por sus trabajadores, circunstancia que ha venido aconteciendo desde esa temporalidad.

En efecto es así, ya que el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil aplicable al caso que nos ocupa y en la parte que interesa, es del tenor siguiente;

Artículo 57- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

El H. Congreso del Estado deberá expedir el Decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en

TJA/3ªS/09/2017

un término de treinta días durante el período ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el período ordinario de sesiones inmediato.

Dispositivo del que se desprende que para disfrutar de las pensiones por invalidez, los solicitantes deben acompañar a su solicitud, copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente; hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda; carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

Estableciéndose igualmente en la parte final del referido artículo que era el Congreso del Estado quien debería expedir el Decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el período ordinario de sesiones.

Resultado como hecho notorio para esta autoridad, que por oficio presentado el veintiocho de julio de dos mil ocho, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [REDACTED], en su carácter de Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en representación de éste, en la que demandó la invalidez de los Artículos 1o., 8o., 43, fracciones V, XIII, XIV, XV; 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, e incisos a), b), c) y d); 54, fracciones I, VI y VII; y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por lo que, previa sustanciación de la controversia aludida, en la Primera Sección del Diario Oficial de veintiuno de enero de dos mil once, fue publicada la sentencia de ocho de diciembre de dos mil diez, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 92/2008, promovida por el Municipio de Puente Ixtla, Estado de Morelos, en contra del Congreso del Estado de Morelos y otros, declarándose la invalidez de los artículos 24 fracción XV, 56 y 57 último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, suprimiendo la facultad del Congreso del Estado de Morelos, para determinar por Decreto, el otorgamiento de pensiones a favor de trabajadores del Municipio de

Puente de Ixtla, Morelos, por lo que el mencionado Congreso Estatal dejó de conocer de las mismas y consecuentemente el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a partir de esa data cuenta con la atribución de dictaminar las pensiones solicitadas por sus trabajadores.

Circunstancia que se encuentra acreditada en autos pues como se desprende de los Periódicos Oficiales "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, números 5346 y 5362 de fechas veinticinco de noviembre del año dos mil quince y veinte de enero del año dos mil dieciséis, que obran a fojas ciento cincuenta y cinco a la trescientos seis, en los cuales aparecen publicados los acuerdos en los cuales el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, concede pensiones por jubilación, por cesantía en edad avanzada y por viudez a diversos trabajadores que prestaron sus servicios para el mismo --páginas 112 a la 168 P.O. 5362 y páginas 101 a la 117 P.O. 5346--.

En este contexto, si [REDACTED] el uno de diciembre de dos mil diez, presentó ante el Ayuntamiento Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, la solicitud del otorgamiento de la pensión por invalidez a razón del cien por ciento del último salario percibido como Policía Preventivo adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública, Transito, Protección Civil y ERUM Municipal del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, el pago de la prima de antigüedad, el pago de mil noventa y cinco días de salario general ordinario derivado de la indemnización, con motivo de la incapacidad permanente total padecida, derivado del riesgo de trabajo que sufrió en el ejercicio de sus funciones como Policía Preventivo, así como su afiliación en el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, anexando copia de la credencial para votar, copia certificada de expediente clínico, hoja de servicios, constancia salarial, dictamen médico y acta de nacimiento, como se acredita con el acuse de recibo presentado en original por el ahora inconforme al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, es inconcuso que correspondía al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, verificar la documentación exhibida y pronunciarse respecto del otorgamiento de la pensión por invalidez solicitada en términos de lo señalado en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, estableciendo de manera fundada y

motivada la razones por las cuales era viable o en su caso era improcedente el otorgamiento de la misma.

Sin que tal pronunciamiento se haya realizado a la fecha de la presentación de la demanda por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, ahora demandado.

Ahora bien no pasa desapercibido para este Tribunal que resuelve, que de las constancias del sumario se tiene que por auto de veintidós de marzo de dos mil diecisiete⁴, se requirió a las demandadas exhibieran ante la Sala Instructora, los documentos presentados por el enjuiciante anexos al escrito petitorio de uno de diciembre del año dos mil diez, consistentes en original o copia certificada las documentales consistentes en acta de nacimiento del actor [REDACTED] dictamen médico de incapacidad permanente total y expediente clínico expedido por el Hospital General de Cuernavaca, Morelos Dr. José G. Parres”, hoja de servicios y carta de certificación del salario, documentales que se advierte de autos, fueron adjuntas por el hoy actor a los escritos de fechas primero de diciembre del año dos mil diez y dos de marzo del año dos mil once, ambos presentados ante el Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, o manifiesten la imposibilidad jurídica o material para hacerlo.

Resultando que mediante escrito presentado ante la Sala de instrucción el veintiocho de junio del año en curso⁵, el delegado procesal de las autoridades demandadas, hizo del conocimiento en autos, que las autoridades demandadas se encontraban imposibilitadas para dar cumplimiento al requerimiento de información hecho por diverso de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, ya que de acuerdo con el oficio DRH/0526/2017, el titular de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, hacía del conocimiento a la Directora de Asesoría Jurídica del mismo Municipio, **que en los archivos de esa Dirección, no se encontró expediente alguno a nombre de** [REDACTED]

Luego, si el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, extravió el pedimento de la pensión por invalidez realizado por el quejoso el uno de diciembre de dos mil diez, así como las constancias anexas al mismo en original y copia certificada, sin

⁴ -foja 320-322-

⁵ -foja341-342-

contar tampoco con la segunda petición realizada en el mismo sentido por [REDACTED], el dos de marzo de dos mil once, a la cual de igual manera se adjuntaron las constancias consistentes en credencial para votar en copia, acta de nacimiento en original, constancia de salario en original, hoja de servicios en original, dictamen médico original y expediente clínico en copia certificada, como se desprende del acuse de recibo de la solicitud que obra a fojas cuarenta y uno del sumario y a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia; es innegable que las autoridades demandadas a la fecha no han atendido el pedimento realizado por el ahora quejoso en relación con el otorgamiento de pensión por invalidez solicitada.

Por lo que en este contexto, se consideren infundadas las defensas hechas valer por las autoridades demandadas en el sentido de que la solicitud de otorgamiento de pensión por invalidez presentada el uno de diciembre del año dos mil diez, deviene extemporánea, en términos de los artículos 200 y 224 de la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como lo aducido en relación a que el actor no exhibe las constancias necesarias que soporten su petición y que hayan sido emitidas por autoridades competentes como sustento para acreditar su acción.

Efectivamente; no debe perderse de vista que, la falta de pronunciamiento del Ayuntamiento de Puente de Ixtla demandado frente a la solicitud del otorgamiento de una pensión por invalidez a favor del quejoso, transgrede el principio de seguridad jurídica, lo que genera en él una situación de incertidumbre legal y, por tanto, le deja en estado de indefensión, estatus que puede prolongarse si este Tribunal de Justicia Administrativa no asume su facultad jurisdiccional y se pronuncia respecto de la multicitada pensión, reparando tal situación, ante la incapacidad de las autoridades demandadas de manifestarse por cuanto a lo pedido por el justiciable, bajo el argumento de que la acción intentada por el inconforme ha prescrito y no cuenta con todos y cada uno de los documentos presentados en original y copia certificada por parte de [REDACTED], en términos de lo establecido en el inciso a) el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que sustentan la procedencia de su solicitud, al admitir expresamente en esta instancia que en los archivos de la Dirección

de Recursos Humanos del referido Municipio, no se encontró expediente alguno a nombre de [REDACTED].

Es así como este Tribunal asumiendo jurisdicción, considera procedente el otorgamiento de la pensión por invalidez a razón del cien por ciento del último salario percibido por [REDACTED] como Policía Preventivo adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública, Transito, Protección Civil y ERUM Municipal del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, el pago de la prima de antigüedad, el pago de mil noventa y cinco días de salario general ordinario derivado de la indemnización, con motivo de la incapacidad permanente total padecida, derivado del riesgo de trabajo que sufrió en el ejercicio de sus funciones como Policía Preventivo, así como su afiliación en el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Pues como se desprende del sello de la oficialía de partes el Ayuntamiento Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, visible en el acuse de recibo del escrito presentado el uno de diciembre de dos mil diez por el inconforme⁶ -ya valorado-, se tiene que fueron entregados a tal autoridad la documentación requerida en términos del inciso a) el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁷, consistente en; credencial para votar en copia, expediente clínico en copia certificada, hoja de servicios, constancia salarial, dictamen médico y acta de nacimiento.

Existiendo entonces la presunción humana a favor del enjuiciante, en términos de lo dispuesto por los artículos 493 y 494⁸ del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, de que cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en dicho numeral, por lo que atendiendo a las pretensiones del quejoso se condena al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y CABILDO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, a otorgar a [REDACTED] una pensión por invalidez a partir del uno de enero

⁶ Foja 29.

⁷ I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;
III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y
IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

⁸ **ARTICULO 493.-** Presunciones legal y humana. Presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.

ARTICULO 494.- Hipótesis de presunciones legal y humana. Hay presunción legal cuando expresamente es establecida por la Ley o cuando nace como consecuencia inmediata y directa de ella, hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

de dos mil once, toda vez que como fue precisado en el considerando sexto que antecede, el propio actor refirió en su demanda que el treinta de diciembre de dos mil diez, fue dado de baja del servicio policial.

Debiendo consecuentemente emitir el acuerdo de **pensión por invalidez reclamada por el importe total de la percepción mensual percibida por el accionante**, que lo es por la cantidad de **\$9,694.60 (nueve mil seiscientos noventa y cuatro pesos 60/100 m.n.)**, suma que se desprende de los recibos de nómina correspondientes del dieciséis al treinta y uno de octubre y del uno al quince de noviembre de dos mil diez, presentados por el actor, los cuales se ordenaron guardar en el seguro de la Sala de Instrucción⁹ y que se tienen a la vista al momento de resolver, y a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Siendo igualmente **procedente el pago de la prima de antigüedad reclamada por todo el tiempo que duro la relación administrativa que lo fue del uno de enero de dos mil al treinta y uno de diciembre de dos mil diez -diez años-**, temporalidad que se acredita con el original de la tarjeta dirigida al Coordinador de Seguridad Pública Municipal en Xoxocotla, Morelos, por parte del Contralor Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, presentada por el actor, la cual se ordenó guardar en el seguro de la Sala de Instrucción y que se tiene a la vista al momento de resolver, y a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Documental de la que se desprende que el Contralor Municipal informa al Coordinador de Seguridad Pública Municipal en Xoxocotla, Morelos, que [REDACTED] causo alta en el cuerpo de seguridad pública municipal con fecha uno de enero de dos mil, así como lo manifestado por el quejoso en el escrito demanda, en relación a que el treinta de diciembre de dos mil diez, fue dado de baja del servicio policial, circunstancia que fue admitida por las autoridades demandadas al contestar la demanda incoada en su contra¹⁰.

⁹ Auto de ocho de febrero de dos mil diecisiete, foja 301.

¹⁰ Foja 123

TJA/3ªS/09/2017

Efectivamente resulta procedente ya que la prestación relativa a la **prima de antigüedad** se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento...**

En efecto, el artículo 46 de Ley del Servicio Civil ya transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Es así como resulta procedente condenar al **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y CABILDO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, al pago de \$13,702.80 (trece mil setecientos dos pesos 80/100 m.n.) por concepto de prima de antigüedad a favor de [REDACTED], por la temporalidad referida, de acuerdo con lo siguiente;

PRESTACION	CANTIDAD
PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD 10 años trabajados 12 (días)*108.94 (doble SMV 2010)*10 (años)	\$13,702.80

Igualmente es procedente el pago de mil noventa y cinco días de salario general ordinario derivado de la indemnización, con motivo de la incapacidad permanente total padecida, derivado del riesgo de trabajo que sufrió en el ejercicio de sus funciones como Policía Preventivo, solicitado por el quejoso a la parte demandada, uno de diciembre de dos mil diez.

Ciertamente es así, ya que como fue citado en párrafos que anteceden, al ser entregado el escrito presentado el uno de diciembre de dos mil diez por el inconforme, ante el Ayuntamiento demandado, fueron acompañados los documentos a que se refiere del inciso a) el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, consistentes en; credencial para votar en copia, expediente clínico en copia certificada, hoja de servicios, constancia salarial, dictamen médico y acta de nacimiento, opera en favor del enjuiciante la presunción humana a favor del enjuiciante, en términos de lo dispuesto por los artículos 493 y 494 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, de que entregó el dictamen médico expedido por el Hospital General de Cuernavaca "Dr. José G. Parres", y en el que se señalaba que como consecuencia de tal accidente sufrido el veintiuno de octubre de dos mil seis, durante el desempeño de sus funciones como policía preventivo, presentaba ceguera total del ojo derecho, fractura de cráneo, fractura nasal, por lo que se determinó su incapacidad permanente total para desempeñarse como policía preventivo, al fijar un grado de invalidez del cien por ciento.

Aunado a lo anterior, obran en el expediente en que se actúa la documentación consistente en; Hoja de contrarreferencia expedida por el "Dr. J.C. [REDACTED] (sic), en donde se hace constar el ingreso de [REDACTED] al Hospital General de Cuernavaca "Dr. José G. Parres", el veintiuno de octubre de dos mil seis, con diagnóstico de ingreso; "TCEH Hematoma epidural frontotemporal izquierdo" (sic) y diagnóstico de egreso; "PO de craneotomía drenaje de ilegible" (sic)¹¹, Constancia de hospitalización emitida por el Departamento de Trabajo Social del

¹¹ Foja 54

Hospital General de Cuernavaca "Dr. José G. Parres", el veintiuno de octubre de dos mil seis, a nombre del actor, el cual fue hospitalizado en esa fecha en la cama doscientos veinticinco del servicio de cirugía general con "*TCE Hematoma subdural*", reportándose como "muy delicado"¹², nota medica de ingreso al consultorio de urgencia del Hospital General de Cuernavaca "Dr. José G. Parres", el veintiuno de enero de dos mil ocho, a nombre del actor, presentando un diagnóstico de neuralgia y neuritis¹³, constancia de consulta en el área de neurología del Hospital General de Cuernavaca "Dr. José G. Parres", expedida por el Doctor [REDACTED] el veintisiete de enero de dos mil diez, a nombre del actor, presentando un diagnóstico de "*epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones (focales) (parciales)*" (sic)¹⁴,

Así también, hoja de contrarreferencia expedida por el "Dr. [REDACTED] (sic), en donde se hace constar el ingreso de [REDACTED] al Hospital General de Cuernavaca "Dr. [REDACTED], el diecisiete de octubre de dos mil diez, con diagnóstico de ingreso; "*retiro de material de osteosíntesis fémur izq. Traumatología y ortopedia*" (sic)¹⁵, hoja de contrarreferencia expedida por el [REDACTED] (sic), en donde se hace constar el ingreso de [REDACTED] al Hospital General de Cuernavaca "Dr. [REDACTED], el dieciséis de octubre de dos mil diez y el egreso el día dieciocho de ese mismo mes y año, con diagnóstico de ingreso; "*material de osteosíntesis fémur izquierdo y tibia izquierda*" (sic)¹⁶, nota medica de ingreso al consultorio de urgencia del Hospital General de Cuernavaca "Dr. [REDACTED] el diez de enero de dos mil nueve, a nombre del actor, presentando un diagnóstico de epilepsia, tipo no especificado¹⁷, nota medica de ingreso al consultorio de urgencia del Hospital General de Cuernavaca "Dr. José G. Parres", el diez de enero de dos mil nueve, a nombre del actor, presentando un diagnóstico de atención medica no especificada¹⁸.

Además la nota medica de consulta del Hospital General de Cuernavaca "Dr. José G. Parres", expedida por el Doctor [REDACTED] [REDACTED], el veintiocho de enero de dos mil once, a

¹² Foja 55

¹³ Foja 56

¹⁴ Foja 57

¹⁵ Foja 61

¹⁶ Foja 62

¹⁷ Foja 63

¹⁸ Foja 64

nombre del actor, presentando como motivo de la consulta "*epilepsia post traumática tardía*" u como impresión diagnóstica "*epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones (focales) (parciales)*" (sic)¹⁹, nota médica de consulta del Hospital General de Cuernavaca "Dr. José G. Parres", expedida por el Doctor [REDACTED] el veintinueve de enero de dos mil nueve, a nombre del actor, presentando como motivo de la consulta "*epilepsia post traumática tardía*" u como impresión diagnóstica "*epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones (focales) (parciales)*" (sic)²⁰, así también tres constancias expedidas por el Doctor [REDACTED] a favor del quejoso con fechas veintitrés de marzo de dos mil siete, veinte de febrero de dos mil ocho y dieciséis de octubre de dos mil nueve, en donde señala que éste tiene antecedentes de trauma craneoencefálico con secuelas de daño a nivel neuro óptico derecho y atrofia del nervio óptico derecho²¹.

Pruebas todas las anteriores que valoradas primero en lo individual y luego en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y la experiencia en los términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, acreditan que existe la presunción humana a favor del enjuiciante, en términos de lo dispuesto por los artículos 493 y 494 del citado Código Procedimental, de que como consecuencia del accidente sufrido el veintiuno de octubre de dos mil seis, presentó, ceguera total del ojo derecho, fractura de cráneo, fractura nasal, y que de conformidad con el dictamen médico emitido por el Hospital General de Cuernavaca "Dr. José G. Parres", le fue determinada una incapacidad permanente total fijándose un grado de invalidez del cien por ciento.

Presunción a la que se arriba por parte de este Tribunal, atendiendo a que se carece del expediente clínico y dictamen médico que fueron entregados al Ayuntamiento demandado en diversos escritos el uno de diciembre de dos mil diez y el dos de marzo de dos mil once, los cuales no fueron presentados por la parte demandada, bajo el argumento de que, en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos del referido Municipio, no se encontró expediente alguno a nombre de [REDACTED]

¹⁹ Foja 65

²⁰ Foja 66

²¹ Foja 67 a la 69

En este contexto y considerando el contenido del artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo²², de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil aplicable al caso que nos ocupa, el cual establece que si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario, se condena al **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y CABILDO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, al pago de **\$59,644.95 (cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 95/100 m.n.) por concepto de indemnización**, con motivo de la incapacidad permanente total padecida, derivado del riesgo de trabajo que sufrió en el ejercicio de sus funciones como Policía Preventivo, solicitado por el quejoso a la parte demandada, uno de diciembre de dos mil diez, de acuerdo con lo siguiente;

PRESTACIÓN	CANTIDAD
INDEMNIZACIÓN ARTÍCULO 495 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1095 (días)*54.47 (SMV 2010)	\$59,644.65

Asimismo, es **procedente** que el **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y CABILDO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, otorguen a [REDACTED] y a sus beneficiarios, la **atención médica, quirúrgica y hospitalaria** y sea afiliado en el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, atendiendo a que la fracción I del artículo 54²³ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, aplicable en la temporalidad en que el actor prestaba sus servicios para el municipio demandado establece que los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Conforme las consideraciones precisadas en el capítulo que antecede, lo procedente es condenar al **AYUNTAMIENTO**

²² **Artículo 495.-** Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

²³ **Artículo *54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:
I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...



MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y CABILDO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

- 1) Emitir el acuerdo de pensión por invalidez reclamada por el importe total de la percepción mensual percibida por el accionante, que lo es por la cantidad de \$9,694.60 (nueve mil seiscientos noventa y cuatro pesos 60/100 m.n.);
- 2) Al pago de \$13,702.80 (trece mil setecientos dos pesos 80/100 m.n.) por concepto de prima de antigüedad a favor de [REDACTED], por la temporalidad referida, de acuerdo con lo siguiente:

3) PRESTACION	4) CANTIDAD
5) PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD	8) \$13,702.80
6) 10 años trabajados	9)
7) 12 (días)*108.94 (doble SMV 2010)*10 (años)	

- 3) Al pago de \$59,644.95 (cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 95/100 m.n.) por concepto de indemnización, y
- 4) Otorgar a [REDACTED] y a sus beneficiarios, la atención médica, quirúrgica y hospitalaria y sea afiliado en el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Se concede a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y CABILDO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, un término de diez días hábiles para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta

TJA/3ªS/09/2017

sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Como sustento de lo anterior, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por [REDACTED] en contra de los actos atribuidos al **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y CABILDO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS;** en

²⁴ IUS Registro No. 172,605.

términos de los motivos expuestos en el considerando VIII de este fallo; en consecuencia.

TERCERO.- Es procedente condenar al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y CABILDO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, emitir el acuerdo de pensión por invalidez a partir del uno de enero de dos mil once, a favor de [REDACTED], por la cantidad de \$9,694.60 (nueve mil seiscientos noventa y cuatro pesos 60/100 m.n.), en los términos precisados en el Considerando VIII de esta sentencia.

CUARTO.- Es procedente condenar al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y CABILDO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, a pagar a [REDACTED] la cantidad de \$13,702.80 (trece mil setecientos dos pesos 80/100 m.n.), por concepto de prima de antigüedad por el lapso de diez años, periodo en el que prestó sus servicios como Policía Municipal en el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en los términos precisados en el Considerando VIII de esta sentencia.

QUINTO.- Es procedente condenar al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y CABILDO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, a pagar a [REDACTED] la cantidad de \$59,644.95 (cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 95/100 m.n.) por concepto de indemnización, con motivo de la incapacidad permanente total padecida, derivado del riesgo de trabajo que sufrió en el ejercicio de sus funciones como Policía Preventivo, en los términos precisados en el Considerando VIII de esta sentencia.

SEXTO.- Es procedente que el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y CABILDO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, otorguen a [REDACTED] y a sus beneficiarios, la atención médica, quirúrgica y hospitalaria y sea afiliado en el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, atendiendo a que la fracción I del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- Se concede al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y CABILDO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, un término de diez días contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que de cumplimiento

TJA/3ªS/09/2017

voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

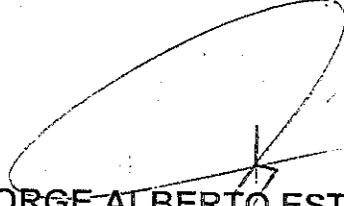
OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable.

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; contra el voto del Magistrado Presidente **DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe. En términos de las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

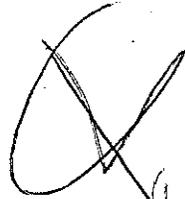
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



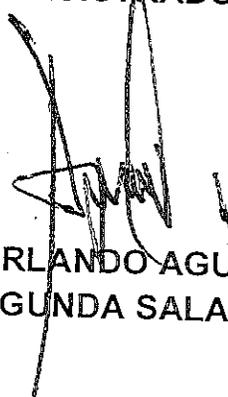
**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



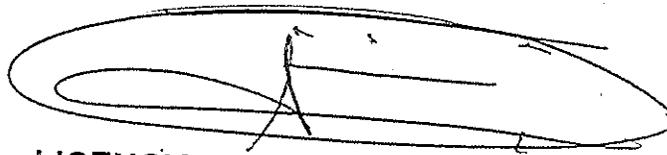
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

TJA/3ªS/09/2017

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/09/2017, promovido por [REDACTED] en contra de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y OTROS.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE TJA/3ªS/09/2017, [REDACTED] en contra de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y OTROS.

VISTOS para resolver en DEFINITIVA los autos del expediente administrativo número TJA/3ªS/09/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y otros; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de seis de enero de dos mil diecisiete, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO AGROPECUARIO Y PATRIMONIO MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO,

BIENESTAR SOCIAL Y TURISMO, REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, DESARROLLO ECONÓMICO Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS, REGIDOR DE ASUNTOS INDÍGENAS, PATRIMONIO CULTURAL, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, REGIDOR DE EDUCACIÓN, DERECHOS HUMANOS Y PLANEACIÓN URBANA, REGIDOR DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, EQUIDAD E IGUALDAD DE GÉNERO, VINCULACIÓN SOCIAL, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "A).- La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha primero de diciembre del año dos mil diez..." (sic), estableciendo como pretensiones: "...que el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, se sirva emitir el acuerdo correspondiente aprobando... el pago de mi pensión por invalidez a razón del 100% del último Salario que percibí como policía municipal, cantidad que deberá ascender a \$9,694.6 (Nueve mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 MN) de manera mensual... se realice el pago de dicha pensión, así como de las asignaciones, aumentos y aguinaldos o compensación de fin de año, desde el treinta de diciembre del año dos mil diez, fecha en que cause baja de mi servicio como policía municipal... me sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado... me sea realizado el pago de la prima de antigüedad... me sea realizado el pago de mil noventa y cinco días de salario general ordinario derivado de la indemnización a la que tengo derecho con motivo de la incapacidad permanente total que padezco derivado del riesgo de trabajo que sufrí en el ejercicio de mis funciones como policía municipal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Transito, Protección Civil y ERUM Municipal del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazados que fueron, por auto de uno de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL y José Santos Cabrera, en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL y representante de los intereses del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos y Cabildo Municipal, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con dicho escrito se mandó dar vista a la parte actora por el término de

tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- En auto de ocho de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo al representante procesal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de uno de febrero del año en curso, en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- En auto del veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa, en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se hizo constar que las autoridades demandadas, no ofertaron medio probatorio dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; por otra parte, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofertadas por la parte actora, admitiendo y desechando las que así procedieron, **requiriendo a las demandadas la remisión de las documentales** consistentes en, original o copia certificada las documentales consistentes en acta de nacimiento del actor [REDACTED] dictamen médico de incapacidad permanente total y expediente clínico expedido por el Hospital General de Cuernavaca, Morelos Dr. José G. Parres”, hoja de servicios y carta de certificación del salario, documentales que se advierte de autos, **fueron adjuntas por el hoy actor a los escritos de fechas uno de diciembre de dos mil diez y dos de marzo de dos mil once**, ambos presentados ante el Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, o manifiesten la imposibilidad jurídica o material para hacerlo; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- En auto de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se declara precluido el derecho las autoridades demandadas, respecto de la vista ordenada por auto de veintidós de marzo del dos mil diecisiete, con relación a las documentales exhibidas por la parte actora.

7.- El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se requiere de nueva cuenta a las autoridades demandadas, para que presenten ante la Sala instructora las documentales requeridas por auto de veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

8.- Es así como en auto de siete de julio del dos mil diecisiete, se tiene al delegado procesal de las autoridades demandadas, haciendo del conocimiento en autos que **se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento al requerimiento hecho en autos**, exhibiendo oficio

DRH/0526/2017, en el cual el titular de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, informa a la Directora de Asesoría Jurídica del mismo Municipio, que en los archivos de esa Dirección, no se encontró expediente alguno a nombre de [REDACTED]

9.- El diecinueve de julio del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora los ofrece por escrito y las demandadas no los ofrecen los alegatos por escrito; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- De conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Morelos, se instituyen los Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, teniendo a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; por su parte el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos, señala que la justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, teniendo a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; luego si en la presente instancia las autoridades demandadas lo son Ayuntamiento Municipal, el Presidente Municipal, y los Regidores integrantes Cabildo Municipal, todos de Puente de Ixtla, Morelos, es inconcuso que este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I y VI, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos²⁵;

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, de la integridad de la demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, el acto reclamado se hizo consistir en;

²⁵ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

El otorgamiento de la pensión por invalidez a favor de [REDACTED], a razón del cien por ciento del último salario percibido por el inconforme como Policía Municipal en el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

III.- En relación con existencia del acto reclamado, la misma será analizada en cuanto se estudie el fondo en el presente asunto.

IV.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL y representante de los intereses del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos y Cabildo Municipal, al producir contestación a la demanda incoada en su contra en su escrito de contestación, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley*, aduciendo que la presentación de la demanda resulta extemporánea.

Es infundada la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas.

Esto es así, toda vez que [REDACTED] reclama en la presente instancia precisamente el otorgamiento de la pensión por invalidez a su favor a razón del cien por ciento del último salario percibido por su parte en su carácter de Policía Municipal en el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, pues como se desprende del escrito inicial de demanda la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento del acto reclamado el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, cuando se presentó en las oficinas del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a fin de conocer el estado de su trámite de pensión por invalidez solicitado, siendo informado en la Dirección General Jurídica Municipal, que el procedimiento del otorgamiento de pensión estaba suspendido, ya que su expediente se encontraba extraviado, por lo que la demanda fue presentada de manera oportuna²⁶.

Una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se encuentran visibles a fojas quince y dieciséis del sumario, mismas que

²⁶ Quince de diciembre de dos mil dieciséis.

se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El enjuiciante aduce sustancialmente como agravios que las autoridades demandadas violentan su derecho a percibir la pensión por invalidez solicitada, cuando las lesiones que presenta y que originan la incapacidad física permanente total que sufre, fueron consecuencia de la prestación de su servicio, y la referida pensión fue solicitada acompañando desde el año dos mil diez, acompañando los documentos que justificaban el otorgamiento de la misma, lo que violenta los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, ya que no existen razones ni fundamentos legales que le impidan al Ayuntamiento Municipal, pronunciarse respecto de lo solicitado, aun y cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió a su favor la facultad de dictaminar las pensiones solicitadas por sus trabajadores, circunstancia que ha venido aconteciendo desde esa temporalidad.

VI.- Previamente al análisis de fondo y para una mejor comprensión del presente asunto, se tiene que **el ahora inconforme narró sustancialmente en los hechos de su demanda que,**

El uno de enero del año dos mil, causó alta en el cuerpo de seguridad pública municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, que el veintiuno de octubre de dos mil seis, durante el desempeño de sus funciones como policía preventivo, se le ordenó llevar y entregar diversa documentación al Delegado Municipal de la comunidad de Xoxocotla, Morelos, por lo que al momento de descender del transporte público que lo llevo a la referida comunidad, fue arrollado por un automóvil sobre la carretera federal Alpuyeca-Jojutla en el kilómetro cinco, que como consecuencia de tal percance y al no estar inscrito por parte del Municipio referido a algún Instituto de Seguridad Social, fue hospitalizado en el Hospital General de Cuernavaca "Dr. José G. Parres", por once días, siendo primeramente diagnosticado con traumatismo craneo encefálico, egresando del referido nosocomio el dos de noviembre de dos mil seis, presentando como consecuencia de tal accidente, ceguera total del ojo derecho, fractura de cráneo, fractura nasal, de conformidad con el dictamen médico emitido por el citado Hospital General, el cual determinó su incapacidad permanente total para desempeñarse como policía preventivo, al fijar un grado de invalidez del cien por ciento, estando incapacitado por más de seis meses para desarrollar cualquier tipo de actividad laboral, lapso en el cual le fue cubierto su salario de manera puntual.

El siete de julio de dos mil siete, reingresó a prestar sus servicios para el mencionado Municipio, siendo comisionado como policía preventivo en la comunidad de Xoxocotla, Morelos, realizando únicamente actividades administrativas, en atención a las secuelas físicas derivadas

TJA/3ªS/09/2017

del accidente sufrido; sin embargo, a mediados del año dos mil ocho al encontrarse laborando, el actor sufrió una crisis de epilepsia, siendo trasladado al Hospital General de Cuernavaca "Dr. José G. Parres", en donde le practicaron diversos exámenes médicos.

El uno de diciembre de dos mil diez, presentó ante el Ayuntamiento Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, la solicitud del otorgamiento de la pensión por invalidez a razón del cien por ciento del último Salario percibido como Policía Preventivo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Transito, Protección Civil y ERUM Municipal del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, el pago de la prima de antigüedad, el pago de mil noventa y cinco días de salario general ordinario derivado de la indemnización, con motivo de la incapacidad permanente total padecida, derivado del riesgo de trabajo que sufrió en el ejercicio de sus funciones como Policía Preventivo, así como su afiliación en el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, anexando la documentación correspondiente.

El treinta de diciembre de dos mil diez, fue dado de baja del servicio policial, por no acreditar los exámenes de control de confianza, aun cuando exhibió ante la autoridad municipal, el dictamen médico que justificaba su condición física y haber solicitado el otorgamiento de la pensión por invalidez, desde el día primero de ese mes y año.

El ocho de diciembre de dos mil diez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las Controversias Constitucionales 92/2008 y 171/2008, promovidas por el Municipio de Puente Ixtla, Morelos, en contra del Congreso del Estado de Morelos y otros, declarándose la invalidez de los artículos 24 fracción XV, 56 y 57 último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, suprimiendo la facultad del Congreso del Estado de Morelos, para determinar por Decreto, el otorgamiento de pensiones a favor de trabajadores del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, por lo que el mencionado Congreso Estatal dejó de conocer de las mismas y consecuentemente el Ayuntamiento ahora demandado comenzó a dictaminar las pensiones solicitadas por sus trabajadores.

El dos de marzo de dos mil once, presentó de nueva cuenta ante el Ayuntamiento Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, la solicitud del otorgamiento de la pensión por invalidez a razón del cien por ciento del último Salario percibido como Policía Preventivo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Transito, Protección Civil y ERUM Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, el pago de la prima de antigüedad, el pago de mil noventa y cinco días de salario general ordinario derivado de la indemnización, con motivo de la incapacidad permanente total padecida, derivado del riesgo de trabajo que sufrió en el ejercicio de sus funciones como Policía Preventivo, así como su afiliación

en el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, anexando la documentación correspondiente.

El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se presentó en las oficinas del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a fin de conocer el estado de su trámite de pensión, siendo informado en la Dirección General Jurídica que el procedimiento del otorgamiento de pensión estaba suspendido, ya que su expediente se encontraba extraviado.

Manifestaciones de las que se desprende que el uno de enero del año dos mil, causo alta en el cuerpo de seguridad pública municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, que el veintiuno de octubre de dos mil seis, durante el desempeño de sus funciones como policía preventivo, sufrió un accidente de trabajo, por lo que fue hospitalizado en el Hospital General de Cuernavaca "Dr. José G. Parres", dado de alta el dos de noviembre de dos mil seis, presentando como consecuencia de tal accidente, ceguera total del ojo derecho, fractura de cráneo, fractura nasal, que le fue expedida por el citado Hospital General, incapacidad permanente total fijando un grado de invalidez del cien por ciento, que el siete de julio de dos mil siete, reingresó a prestar sus servicios, realizando únicamente actividades administrativas, que a mediados del año dos mil ocho al encontrarse laborando, el actor sufrió una crisis de epilepsia, que el uno de diciembre de dos mil diez, presentó ante el Ayuntamiento Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, la solicitud del otorgamiento de la pensión por invalidez a razón del cien por ciento del último Salario percibido como Policía Preventivo adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública, Transito, Protección Civil y ERUM Municipal del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, el pago de la prima de antigüedad, el pago de mil noventa y cinco días de salario general ordinario derivado de la indemnización, con motivo de la incapacidad permanente total padecida, derivado del riesgo de trabajo que sufrió en el ejercicio de sus funciones como Policía Preventivo, así como su afiliación en el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, anexando la documentación correspondiente.

Que como resultado de las Controversias Constitucionales 92/2008 y 171/2008, promovidas por el Municipio de Puente Ixtla, Morelos, en contra del Congreso del Estado de Morelos y otros, declarándose la invalidez de los artículos 24 fracción XV, 56 y 57 último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, suprimiendo la facultad del Congreso del Estado de Morelos, para determinar por Decreto, el otorgamiento de pensiones a favor de trabajadores del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, por lo que el mencionado Congreso Estatal dejo de conocer de las mismas y consecuentemente el Ayuntamiento ahora demandado comenzó a dictaminar las pensiones solicitadas por sus trabajadores, por lo que el nueve de diciembre de dos

TJA/3ªS/09/2017

mil dieciséis, se presentó en las oficinas la Dirección General Jurídica que el procedimiento del otorgamiento de pensión estaba suspendido, ya que su expediente se encontraba extraviado.

En relación con lo anterior, **las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda entablada en su contra adujeron que;**

Lo señalado por el actor carece de certeza y veracidad, sin que exista una justificación escrita que acredite lo aseverado por el quejoso, cuando este solo menciona que sufrió un accidente por riesgo de trabajo, sin que haya constancia emitida por autoridad médica competente de la que se desprenda el dictamen de incapacidad permanente, pues la constancia que menciona fue expedida por el Hospital General de Cuernavaca, Morelos "Dr. José G. Parres", no es suficiente, ya que tal unidad médica no es competente para tal efecto, debiendo hacer notar que si el quejoso regreso a laborar al haberse recuperado de sus lesiones, la declaración de invalidez permanente emitida por la citada unidad médica queda sin efectos.

La baja del quejoso en el servicio policiaco aconteció porque el mismo se negó a presentar los exámenes de control de confianza sin justificación aparente, por lo que le fue instaurado el procedimiento administrativo número 16/2010, en el cual se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que éste pudo alegar y defenderse de las omisiones imputadas.

Las solicitudes de otorgamiento de pensión por invalidez presentadas el uno de diciembre del año dos mil diez y el dos de marzo del año dos mil once, devienen extemporáneas, ya que la acción del actor para solicitar la misma prescribió en términos del artículo 224 de la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, aplicable al caso, en términos de lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, pues este dispositivo señala que prescriben en dos años las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública, para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos del servicio prestado, siendo que el plazo contará desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad y que en su numeral 200 establece que las acciones derivadas de la relación administrativas del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa ley prescribirán en noventa días naturales, resultando improcedentes las pretensiones que hace valer, sin que al efecto hayan sido exhibidas por el actor, las constancias necesarias, emitidas por autoridades competentes que sirven de sustento para acreditar su acción.



Declaraciones de las que se desprende que la solicitud de otorgamiento de pensión por invalidez presentada el uno de diciembre del año dos mil diez, deviene extemporánea, ya que la acción del actor para solicitar la misma prescribió en términos del artículo 224 de la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, aplicable al caso, en términos de lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, pues este dispositivo señala que prescriben en dos años las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública, para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos del servicio prestado, siendo que el plazo contará desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad y que en su numeral 200 establece que las acciones derivadas de la relación administrativas del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa ley prescribirán en noventa días naturales, resultando improcedentes las pretensiones que hace valer, sin que al efecto hayan sido exhibidas las constancias necesarias, emitidas por autoridades competentes que sirven de sustento para acreditar su acción.

VII.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

Es **fundado** lo argumentado por la parte actora, en el sentido de que de las autoridades demandadas violentan su derecho a percibir la pensión por invalidez solicitada, cuando las lesiones que presenta y que originan la incapacidad física permanente total que sufre, fueron consecuencia de la prestación de su servicio, y la referida pensión fue solicitada acompañando los documentos que justificaban el otorgamiento de la misma, lo que violenta los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, ya que no existen razones ni fundamentos legales que le impidan al Ayuntamiento Municipal, pronunciarse respecto de lo solicitado, aun y cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió a su favor la facultad de dictaminar las pensiones solicitadas por sus trabajadores, circunstancia que ha venido aconteciendo desde esa temporalidad.

En efecto es así, ya que el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil aplicable al caso que nos ocupa y en la parte que interesa, es del tenor siguiente;

Artículo 57- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

TJA/3ªS/09/2017

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

El H. Congreso del Estado deberá expedir el Decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el período ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el período ordinario de sesiones inmediato.

Dispositivo del que se desprende que para disfrutar de las pensiones por invalidez, los solicitantes deben acompañar a su solicitud, copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente; hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda; carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

Estableciéndose igualmente en la parte final del referido artículo que era el Congreso del Estado quien debería expedir el Decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el período ordinario de sesiones.

Resultado como hecho notorio para esta autoridad, que por oficio presentado el veintiocho de julio de dos mil ocho, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [REDACTED] en su carácter de Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en representación de éste, en la que demandó la invalidez de los Artículos 1o., 8o., 43, fracciones V, XIII, XIV, XV; 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, e incisos a), b), c) y d); 54, fracciones I, VI y VII; y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por lo que, previa sustanciación de la controversia aludida, en la Primera Sección del Diario Oficial de veintiuno de enero de dos mil once, fue publicada la sentencia de ocho de diciembre de dos mil diez, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 92/2008, promovida por el Municipio de

Puente Ixtla, Estado de Morelos, en contra del Congreso del Estado de Morelos y otros, declarándose la invalidez de los artículos 24 fracción XV, 56 y 57 último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, suprimiendo la facultad del Congreso del Estado de Morelos, para determinar por Decreto, el otorgamiento de pensiones a favor de trabajadores del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, por lo que el mencionado Congreso Estatal dejó de conocer de las mismas y consecuentemente el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a partir de esa data cuenta con la atribución de dictaminar las pensiones solicitadas por sus trabajadores.

Circunstancia que se encuentra acreditada en autos pues como se desprende de los Periódicos Oficiales "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, números 5346 y 5362 de fechas veinticinco de noviembre del año dos mil quince y veinte de enero del año dos mil dieciséis, que obran a fojas ciento cincuenta y cinco a la trescientos seis, en los cuales aparecen publicados los acuerdos en los cuales el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, concede pensiones por jubilación, por cesantía en edad avanzada y por viudez a diversos trabajadores que prestaron sus servicios para el mismo --páginas 112 a la 168 P.O. 5362 y páginas 101 a la 117 P.O. 5346--.

En este contexto, si [REDACTED] el uno de diciembre de dos mil diez, presentó ante el Ayuntamiento Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, la solicitud del otorgamiento de la pensión por invalidez a razón del cien por ciento del último salario percibido como Policía Preventivo adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública, Transito, Protección Civil y ERUM Municipal del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, el pago de la prima de antigüedad, el pago de mil noventa y cinco días de salario general ordinario derivado de la indemnización, con motivo de la incapacidad permanente total padecida, derivado del riesgo de trabajo que sufrió en el ejercicio de sus funciones como Policía Preventivo, así como su afiliación en el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, anexando copia de la credencial para votar, copia certificada de expediente clínico, hoja de servicios, constancia salarial, dictamen médico y acta de nacimiento, como se acredita con el acuse de recibo presentado en original por el ahora inconforme al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, es inconcuso que correspondía al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, verificar la documentación exhibida y pronunciarse respecto del otorgamiento de la pensión por invalidez solicitada en términos de lo señalado en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, estableciendo de manera fundada y motivada la razones por las cuales era viable o en su caso era improcedente el otorgamiento de la misma.

Sin que tal pronunciamiento se haya realizado a la fecha de la presentación de la demanda por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, ahora demandado.

Ahora bien no pasa desapercibido para este Tribunal que resuelve, que de las constancias del sumario se tiene que por auto de veintidós de marzo de dos mil diecisiete²⁷, se requirió a las demandadas exhibieran ante la Sala Instructora, los documentos presentados por el enjuiciante anexos al escrito petitorio de uno de diciembre del año dos mil diez, consistentes en original o copia certificada las documentales consistentes en acta de nacimiento del actor [REDACTED] [REDACTED] dictamen médico de incapacidad permanente total y expediente clínico expedido por el Hospital General de Cuernavaca, Morelos Dr. José G. Parres”, hoja de servicios y carta de certificación del salario, documentales que se advierte de autos, fueron adjuntas por el hoy actor a los escritos de fechas primero de diciembre del año dos mil diez y dos de marzo del año dos mil once, ambos presentados ante el Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, o manifiesten la imposibilidad jurídica o material para hacerlo.

Resultando que mediante escrito presentado ante la Sala de instrucción el veintiocho de junio del año en curso²⁸, el delegado procesal de las autoridades demandadas, hizo del conocimiento en autos, que las autoridades demandadas se encontraban imposibilitadas para dar cumplimiento al requerimiento de información hecho por diverso de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, ya que de acuerdo con el oficio DRH/0526/2017, el titular de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, hacía del conocimiento a la Directora de Asesoría Jurídica del mismo Municipio, **que en los archivos de esa Dirección, no se encontró expediente alguno a nombre de [REDACTED]**

Luego, si el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, extravió el pedimento de la pensión por invalidez realizado por el quejoso el uno de diciembre de dos mil diez, así como las constancias anexas al mismo en original y copia certificada, sin contar tampoco con la segunda petición realizada en el mismo sentido por Johnan Benítez Martínez, el dos de marzo de dos mil once, a la cual de igual manera se adjuntaron las constancias consistentes en credencial para votar en copia, acta de nacimiento en original, constancia de salario en original, hoja de servicios en original, dictamen médico original y expediente clínico en copia certificada, como se desprende del acuse de recibo de la solicitud que obra a fojas cuarenta y uno del sumario y a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491

²⁷ -foja 320-322-

²⁸ -foja341-342-

del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia; es innegable que las autoridades demandadas a la fecha no han atendido el pedimento realizado por el ahora quejoso en relación con el otorgamiento de pensión por invalidez solicitada.

Por lo que en este contexto, se consideren infundadas las defensas hechas valer por las autoridades demandadas en el sentido de que la solicitud de otorgamiento de pensión por invalidez presentada el uno de diciembre del año dos mil diez, deviene extemporánea, en términos de los artículos 200 y 224 de la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como lo aducido en relación a que el actor no exhibe las constancias necesarias que soporten su petición y que hayan sido emitidas por autoridades competentes como sustento para acreditar su acción.

Efectivamente; no debe perderse de vista que, la falta de pronunciamiento del Ayuntamiento de Puente de Ixtla demandado frente a la solicitud del otorgamiento de una pensión por invalidez a favor del quejoso, transgrede el principio de seguridad jurídica, lo que genera en él una situación de incertidumbre legal y, por tanto, le deja en estado de indefensión, estatus que puede prolongarse si este Tribunal de Justicia Administrativa no asume su facultad jurisdiccional y se pronuncia respecto de la multicitada pensión, reparando tal situación, ante la incapacidad de las autoridades demandadas de manifestarse por cuanto a lo pedido por el justiciable, bajo el argumento de que la acción intentada por el inconforme ha prescrito y no cuenta con todos y cada uno de los documentos presentados en original y copia certificada por parte de Johnan Benítez Martínez, en términos de lo establecido en el inciso a) el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que sustentan la procedencia de su solicitud, al admitir expresamente en esta instancia que en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos del referido Municipio, **no se encontró expediente alguno a nombre de** [REDACTED]

Es así como este Tribunal asumiendo jurisdicción, considera procedente el otorgamiento de la pensión por invalidez a razón del cien por ciento del último salario percibido por [REDACTED] como Policía Preventivo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Transito, Protección Civil y ERUM Municipal del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, el pago de la prima de antigüedad, el pago de mil noventa y cinco días de salario general ordinario derivado de la indemnización, con motivo de la incapacidad permanente total padecida, derivado del riesgo de trabajo que sufrió en el ejercicio de sus funciones como Policía Preventivo, así como su afiliación en el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Pues como se desprende del sello de la oficialía de partes el Ayuntamiento Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, visible en el acuse de recibo del escrito presentado el uno de diciembre de dos mil diez por el inconforme²⁹ -ya valorado-, se tiene que fueron entregados a tal autoridad la documentación requerida en términos del inciso a) el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos³⁰, consistente en; credencial para votar en copia, expediente clínico en copia certificada, hoja de servicios, constancia salarial, dictamen médico y acta de nacimiento.

Existiendo entonces la presunción humana a favor del enjuiciante, en términos de lo dispuesto por los artículos 493 y 494³¹ del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, de que cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en dicho numeral, por lo que atendiendo a las pretensiones del quejoso se condena al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y CABILDO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, a otorgar a [REDACTED] una pensión por invalidez a partir del uno de enero de dos mil once, toda vez que como fue precisado en el considerando sexto que antecede, el propio actor refirió en su demanda que el treinta de diciembre de dos mil diez, fue dado de baja del servicio policial.

Debiendo consecuentemente otorgar la pensión por invalidez reclamada por el importe total de la percepción mensual percibida por el accionante, que lo es por la cantidad de \$9,694.60 (nueve mil seiscientos noventa y cuatro pesos 60/100 m.n.), suma que se desprende de los recibos de nómina correspondientes del dieciséis al treinta y uno de octubre y del uno al quince de noviembre de dos mil diez, presentados por el actor, los cuales se ordenaron guardar en el seguro de la Sala de Instrucción³² y que se tienen a la vista al momento de resolver, y a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Siendo igualmente procedente el pago de la prima de antigüedad reclamada por todo el tiempo que duro la relación

²⁹ Foja 29.

³⁰ I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;
III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y
IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

³¹ **ARTICULO 493.-** Presunciones legal y humana. Presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.

ARTICULO 494.- Hipótesis de presunciones legal y humana. Hay presunción legal cuando expresamente es establecida por la Ley o cuando nace como consecuencia inmediata y directa de ella, hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

³² Auto de ocho de febrero de dos mil diecisiete, foja 301.

administrativa que lo fue del uno de enero de dos mil al treinta y uno de diciembre de dos mil diez -diez años-, temporalidad que se acredita con el original de la tarjeta dirigida al Coordinador de Seguridad Pública Municipal en Xoxocotla, Morelos, por parte del Contralor Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, presentada por el actor, la cual se ordenó guardar en el seguro de la Sala de Instrucción y que se tiene a la vista al momento de resolver, y a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Documental de la que se desprende que el Contralor Municipal informa al Coordinador de Seguridad Pública Municipal en Xoxocotla, Morelos, que [REDACTED] causo alta en el cuerpo de seguridad pública municipal con fecha uno de enero de dos mil, así como lo manifestado por el quejoso en el escrito demanda, en relación a que el treinta de diciembre de dos mil diez, fue dado de baja del servicio policial, circunstancia que fue admitida por las autoridades demandadas al contestar la demanda incoada en su contra³³.

Efectivamente resulta procedente ya que la prestación relativa a la **prima de antigüedad** se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento...

En efecto, el artículo 46 de Ley del Servicio Civil ya transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador

³³ Foja 123

TJA/3ªS/09/2017

excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Es así como resulta procedente condenar al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y CABILDO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, al pago de \$13,702.80 (trece mil setecientos dos pesos 80/100 m.n.) por concepto de prima de antigüedad a favor de [REDACTED], por la temporalidad referida, de acuerdo con lo siguiente;

PRESTACION	CANTIDAD
PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD 10 años trabajados 12 (días)*108.94 (doble SMV 2010)*10 (años)	\$13,702.80

Igualmente es procedente el pago de mil noventa y cinco días de salario general ordinario derivado de la indemnización, con motivo de la incapacidad permanente total padecida, derivado del riesgo de trabajo que sufrió en el ejercicio de sus funciones como Policía Preventivo, solicitado por el quejoso a la parte demandada, uno de diciembre de dos mil diez.

Ciertamente es así, ya que como fue citado en párrafos que anteceden, al ser entregado el escrito presentado el uno de diciembre de dos mil diez por el inconforme, ante el Ayuntamiento demandado, fueron acompañados los documentos a que se refiere del inciso a) el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, consistentes en; credencial para votar en copia, expediente clínico en copia certificada, hoja de servicios, constancia salarial, dictamen médico y acta de nacimiento, opera en favor del enjuiciante la presunción humana a favor del enjuiciante, en términos de lo dispuesto por los artículos 493 y 494 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, de que entregó el dictamen médico expedido por el Hospital General de Cuernavaca "Dr. José G. Parres", y en el que se señalaba que como consecuencia de tal accidente sufrió el veintiuno de octubre de dos mil seis, durante el desempeño de sus funciones como policía preventivo, presentaba ceguera total del ojo derecho, fractura de cráneo, fractura nasal, por lo que se determinó su incapacidad permanente total para desempeñarse como policía preventivo, al fijar un grado de invalidez del cien por ciento.

Aunado a lo anterior, obran en el expediente en que se actúa la documentación consistente en; Hoja de contrarreferencia expedida por el



"Dr. J.C. Soto Doraza" (sic), en donde se hace constar el ingreso de [REDACTED] al Hospital General de Cuernavaca "Dr. José G. Parres", el veintiuno de octubre de dos mil seis, con diagnóstico de ingreso; "TCEH Hematoma epidural frontotemporal izquierdo" (sic) y diagnóstico de egreso; "PO de craneotomía drenaje de ilegible" (sic)³⁴, Constancia de hospitalización emitida por el Departamento de Trabajo Social del Hospital General de Cuernavaca "Dr. José G. Parres", el veintiuno de octubre de dos mil seis, a nombre del actor, el cual fue hospitalizado en esa fecha en la cama doscientos veinticinco del servicio de cirugía general con "TCE Hematoma subdural", reportándose como "muy delicado"³⁵, nota medica de ingreso al consultorio de urgencia del Hospital General de Cuernavaca "Dr. José G. Parres", el veintiuno de enero de dos mil ocho, a nombre del actor, presentando un diagnóstico de neuralgia y neuritis³⁶, constancia de consulta en el área de neurología del Hospital General de Cuernavaca "Dr. José G. Parres", expedida por el [REDACTED] el veintisiete de enero de dos mil diez, a nombre del actor, presentando un diagnóstico de "epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones (focales) (parciales)" (sic)³⁷,

Así también, hoja de contrarreferencia expedida por el "Dr. [REDACTED]" (sic), en donde se hace constar el ingreso de [REDACTED] al Hospital General de Cuernavaca "Dr. [REDACTED]", el diecisiete de octubre de dos mil diez, con diagnóstico de ingreso; "retiro de material de osteosíntesis fémur izq. Traumatología y ortopedia" (sic)³⁸, hoja de contrarreferencia expedida por el [REDACTED] (sic), en donde se hace constar el ingreso de Johnan Benítez Martínez al Hospital General de Cuernavaca "Dr. [REDACTED]", el dieciséis de octubre de dos mil diez y el egreso el día dieciocho de ese mismo mes y año, con diagnóstico de ingreso; "material de osteosíntesis fémur izquierdo y tibia izquierda" (sic)³⁹, nota medica de ingreso al consultorio de urgencia del Hospital General de Cuernavaca "Dr. José G. Parres", el diez de enero de dos mil nueve, a nombre del actor, presentando un diagnóstico de epilepsia, tipo no especificado⁴⁰, nota medica de ingreso al consultorio de urgencia del Hospital General de Cuernavaca "Dr. José G. Parres", el diez de enero de dos mil nueve, a nombre del actor, presentando un diagnóstico de atención medica no especificada⁴¹.

³⁴ Foja 54

³⁵ Foja 55

³⁶ Foja 56

³⁷ Foja 57

³⁸ Foja 61

³⁹ Foja 62

⁴⁰ Foja 63

⁴¹ Foja 64

Además la nota medica de consulta del Hospital General de Cuernavaca "Dr. José G. Parres", expedida por el Doctor [REDACTED] el veintiocho de enero de dos mil once, a nombre del actor, presentando como motivo de la consulta "*epilepsia post traumática tardía*" u como impresión diagnostica "*epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones (focales) (parciales)*" (sic)⁴², nota medica de consulta del Hospital General de Cuernavaca "Dr. José G. Parres", expedida por el [REDACTED] el veintinueve de enero de dos mil nueve, a nombre del actor, presentando como motivo de la consulta "*epilepsia post traumática tardía*" u como impresión diagnostica "*epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones (focales) (parciales)*" (sic)⁴³, así también tres constancias expedidas por el Doctor [REDACTED] a favor del quejoso con fechas veintitrés de marzo de dos mil siete, veinte de febrero de dos mil ocho y dieciséis de octubre de dos mil nueve, en donde señala que éste tiene antecedentes de trauma craneoencefálico con secuelas de daño a nivel neuro óptico derecho y atrofia del nervio óptico derecho⁴⁴.

Pruebas todas las anteriores que valoradas primero en lo individual y luego en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y la experiencia en los términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, acreditan que existe la presunción humana a favor del enjuiciante, en términos de lo dispuesto por los artículos 493 y 494 del citado Código Procedimental, de que como consecuencia del accidente sufrido el veintiuno de octubre de dos mil seis, presentó, ceguera total del ojo derecho, fractura de cráneo, fractura nasal, y que de conformidad con el dictamen médico emitido por el Hospital General de Cuernavaca "Dr. José G. Parres", le fue determinada una incapacidad permanente total fijándose un grado de invalidez del cien por ciento.

Presunción a la que se arriba por parte de este Tribunal, atendiendo a que se carece del expediente clínico y dictamen médico que fueron entregados al Ayuntamiento demandado en diversos escritos el uno de diciembre de dos mil diez y el dos de marzo de dos mil once, los cuales no fueron presentados por la parte demandada, bajo el argumento de que, en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos del referido Municipio, no se encontró expediente alguno a nombre de [REDACTED]

En este contexto y considerando el contenido del artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo⁴⁵, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio

⁴² Foja 65

⁴³ Foja 66

⁴⁴ Foja 67 a la 69

⁴⁵ **Artículo 495.-** Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

Civil aplicable al caso que nos ocupa, el cual establece que si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario, se condena al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y CABILDO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, al pago de \$59,644.95 (cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 95/100 m.n.) por concepto de indemnización, con motivo de la incapacidad permanente total padecida, derivado del riesgo de trabajo que sufrió en el ejercicio de sus funciones como Policía Preventivo, solicitado por el quejoso a la parte demandada, uno de diciembre de dos mil diez, de acuerdo con lo siguiente;

PRESTACION	CANTIDAD
INDEMNIZACION ARTÍCULO 495 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1095 (días)*54.47 (SMV 2010)	\$59,644.65

Asimismo, es procedente que el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y CABILDO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, otorguen a [REDACTED] y a sus beneficiarios, la atención médica, quirúrgica y hospitalaria y sea afiliado en el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, atendiendo a que la fracción I del artículo 54⁴⁶ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, aplicable en la temporalidad en que el actor prestaba sus servicios para el municipio demandado establece que los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Se concede a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y CABILDO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, un término de diez días hábiles para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

⁴⁶ Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:
I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...

TJA/3ªS/09/2017

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴⁷ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los agravios hechos valer por [REDACTED] en contra de los actos atribuidos al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y CABILDO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; en términos de los motivos expuestos en el considerando VII de este fallo; en consecuencia.

TERCERO.- Es **procedente** condenar al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y CABILDO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, a otorgar a [REDACTED] una pensión por invalidez a partir del uno de enero de [REDACTED] una pensión por invalidez a partir del uno de enero de dos mil once, por la cantidad de \$9,694.60 (nueve mil seiscientos

⁴⁷ IUS Registro No. 172,605.

noventa y cuatro pesos 60/100 m.n.), en los términos precisados en el Considerando VII de esta sentencia.

CUARTO.- Es **procedente** condenar al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y CABILDO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, a pagar a [REDACTED], la cantidad de \$13,702.80 (trece mil setecientos dos pesos 80/100 m.n.), por concepto de **prima de antigüedad** por el lapso de diez años, periodo en el que prestó sus servicios como Policía Municipal en el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en los términos precisados en el Considerando VII de esta sentencia.

QUINTO.- Es **procedente** condenar al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y CABILDO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, a pagar a [REDACTED], la cantidad de \$59,644.95 (cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 95/100 m.n.) por concepto de **indemnización**, con motivo de la incapacidad permanente total padecida, derivado del riesgo de trabajo que sufrió en el ejercicio de sus funciones como Policía Preventivo, en los términos precisados en el Considerando VII de esta sentencia.

SEXTO.- Es **procedente** que el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y CABILDO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, **otorguen** a [REDACTED] y a sus beneficiarios, la **atención médica, quirúrgica y hospitalaria** y sea afiliado en el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, atendiendo a que la fracción I del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- Se **concede** al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y CABILDO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, un término de **diez días** contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE

TJA/3ªS/09/2017

FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/09/2017, promovido por [REDACTED], en contra de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.